



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE AÍNSA-SOBRARBE

5402

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de Pleno de fecha 21-11-2018, provisional de este Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe sobre las Modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, publicándose el texto integro de las Ordenanzas y se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este Impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles urbanos y rústicos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios a que se hallare afectos.
- De un derecho real de superficie
- De un derecho real de usufructo
- De un derecho de propiedad

Artículo 3º. Exenciones

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

1.- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

2.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

3.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de Enero de 1979 y los de las Asociaciones Confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos



establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

4.- Los de la Cruz Roja Española.

Asimismo previa solicitud, estarán exentos:

1.- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros Docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto Educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

2.- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General del artículo 12 y Disposiciones Adicionales de la Ley.

3.- En zonas arqueológicas. Los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español.

4.- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal

Las exenciones previstas en el apartado B) de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 5º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible.

Esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles gravados por este impuesto.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El Tipo de Gravamen será el 0,700 por 100 cuando se trate de Bienes de Naturaleza Urbana, el 0,760 por 100, cuando se trate de Bienes de Naturaleza Rustica y el 1,30 por 100 cuando se trate de Bienes de Características Especiales.

2. La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



Artículo 8º. Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que, ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de su vivienda habitual, en función del valor catastral, de conformidad con el cuadro que se adjunta:

Valor catastral Bonificación por familia numerosa:

De 0,000000 € a 23.000,00 € 90%

De 23.000,01 € a 41.000,00 € 60%

De 41.000,01 € a 58.000,00 € 50%

De 58.000,01 € a 76.000,00 € 40%

De 76.000,01 € a 93.000,00 € 20%

Las bonificaciones por tener la condición de familia numerosa será compatible con las restantes bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

La gestión dirigida a la determinación de los beneficiarios de la bonificación de familias numerosas y la aplicación de ésta, se realizará de oficio a partir de los listados de familias numerosas facilitados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, una vez comprobado el empadronamiento de aquéllas.

El listado resultante de tales comprobaciones será remitido a la Diputación Provincial de Huesca, como entidad en que está delegada la gestión tributaria, para que determine el importe de bonificación aplicable en función del valor catastral de la vivienda de la que sean titulares. Todo ello sin perjuicio de que las familias numerosas que no constasen en los listados facilitados por el IASS, por la no actualización de los datos por posibles cambios de domicilio o cualquier otra circunstancia, puedan solicitar también la aplicación de la bonificación, acreditando el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ordenanza para la aplicación de la bonificación.

Tendrán la condición de familia numerosa, de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:

- La integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.
- Las familias constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto las edificaciones cuyo valor catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, durante los 5 periodos impositivos siguientes al de instalación. Será requisito indispensable que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 2,5 m2 por cada 100 m2 de superficie construida.

La bonificación será del 50% si simultáneamente se instalan sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol. En este caso será requisito necesario que los sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar dispongan de una potencia instalada de 5 kw por cada 100 m2 de superficie construida.



El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que previamente reúna las condiciones y se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

Artículo 9º. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición, en cuyo caso comenzará el día en que se produzca la misma.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 10º. Gestión

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación (o los recargos de uso residencial que se liquidarán por ingreso directo), se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.
3. El pago del Impuesto se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine que será anunciado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.
4. El Padrón del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones que consideren oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. En el supuesto de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 11º. Colaboración con el Catastro Inmobiliario

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.



Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Asimismo, tampoco estarán sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, en los términos previstos en la normativa vigente.



Artículo 3º. Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

1.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota a los vehículos históricos y del 50 por 100 a aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su matriculación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del Impuesto para aquellos vehículos eléctricos e híbridos y los que consuman gas.

3.- Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores sólo se aplicarán previa solicitud del sujeto pasivo en el periodo anterior al que surtan efecto.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Las ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

b) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Para ello los sujetos pasivos deberán acreditar su condición de minusválido mediante la presentación del Certificado de Reconocimiento de Minusvalía emitido por la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, debiendo justificarse el destino dado al vehículo. Las exenciones previstas en los dos puntos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agraria.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados b y c del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a los vehículos históricos, y del 80 por 100 a aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



3.- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del Impuesto para aquellos vehículos eléctricos e híbridos y los que consuman gas y biocombustibles.

4.- Las bonificaciones y exenciones contempladas en los apartados anteriores sólo se aplicarán previa solicitud del sujeto pasivo en el periodo anterior al que surtan efecto.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 6º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7º. Cuota.

1.- Las cuotas de tarifas aplicable en este municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	17,99 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,58 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	102,57 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	127,76 €
De 20 caballos fiscales en adelante	159,68 €
B) Autobuses:	0,00 €
De menos de 21 plazas	118,76 €
De 21 a 50 plazas	169,14 €
De más de 50 plazas	211,43 €
C) Camiones:	0,00 €
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	60,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	118,76 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	169,14 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	211,43 €
D) Tractores:	0,00 €
De menos de 16 caballos fiscales	25,20 €
De 16 a 25 caballos fiscales	39,59 €
De más de 25 caballos fiscales	118,76 €
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	0,00 €
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,20 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	39,59 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	118,76 €
F) Vehículos:	0,00 €
Ciclomotores	6,30 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,30 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250	10,79 €



centímetros cúbicos	
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,60 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	43,18 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	86,37 €

Los cuadríciclos abonarán la tarifa correspondiente a turismos de potencia inferior a 8 H.P. fiscales.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, o, el día en que se produzca la adquisición.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9º. Gestión.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.
2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.
3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. En el supuesto de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.

1.- Exenciones

A) Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

B) Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autonomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al Impuesto, vayan directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autonomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Bonificaciones

a) Rehabilitación de Edificios en los núcleos que componen el municipio, excepto el de Ainsa, se señalan los siguientes porcentajes de bonificación:



-Para edificios catalogados:

Nivel integral se establece una bonificación del 40% en la cuota del impuesto.

Nivel estructural se establece una bonificación del 30% en la cuota del impuesto.

Nivel ambiental se establece una bonificación del 20% en la cuota del impuesto.

Para el resto de edificios el 10%.

b) Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que dichas obras, construcciones e instalaciones no sean obligatorias por disposición legal aplicable al respecto. Cuando las obras de adaptación se realicen en la vivienda en que habite la persona con discapacidad la bonificación será del 90%.

c) Se establece una bonificación del hasta el 95% de la cuota del Impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias que justifican tal declaración: sociales, mediambientales, culturales, histórico artísticas.

d) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente; igualmente deberán contar con homologación los paneles solares térmicos o fotovoltaicos instalados. Se excluyen de esta bonificación aquellas instalaciones que resulten obligadas según la normativa vigente.

e) Se establece una bonificación del 25% de la cuota del impuesto de aquellas construcciones, instalaciones y obras que ejecuten Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales para el inicio de sus actividades o ampliación de las existentes.

f) Una bonificación del 50 por 100 para la construcción de viviendas de Protección Oficial.

g) Una bonificación del 90 por 100 a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que sean estables y permanentes y cuenten con la correspondiente Licencia Municipal. Las bonificaciones en este párrafo no se aplicara a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores

3.- Las bonificaciones reguladas en los apartados a), b) y e) deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo con carácter previo al devengo del tributo.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones,



instalaciones u obras.

Artículo 5º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el siguiente:

1: El Tipo de Gravamen sera del 3,00%

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

2.- Junto con la expedición de la Licencia, se entregara al titular de la misma una PLACA IDENTIFICATIVA DE OBRAS, que deberá colocarse obligatoriamente por el titular de la Licencia en un sitio visible de la obra proyectada, para acreditar frente a terceros, que cuenta con la Preceptiva Licencia de Obras y Tipo de Obras a Ejecutar.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 9 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y PRESTACIÓN DE MEDIOS A PARTICULARES

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la *Tasa por la utilización de edificios municipales y prestación de medios a particulares*, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de pabellón polideportivo o de los medios municipales de este municipio en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen del pabellón polideportivo municipal y de la prestación de medios municipales en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la autorización para el disfrute o para la utilización o aprovechamiento del pabellón polideportivo municipal y de los medios municipales en beneficio particular.

Artículo 4º Responsables.

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de



tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible.

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

Artículo 7º Base liquidable.

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

Artículo 8º Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. La tasa con arreglo a las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE n.º 1 - UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES.

CONCEPTO	Tarifa
Alquiler Pista de Juego:	
Alquiler pista de juego (completa) cada hora	50 €
Alquiler pista de juego (1/3) cada hora	20 €
Alquiler pista de juego (2/3) cada hora	35 €
Alquiler tenis de mesa:	2 €
Alquiler pista de tenis :	
*Durante el periodo de apertura de piscinas	4 €
*Resto del año	3 €
Alquiler Pista Deportiva (Fútbol Sala y Baloncesto Exterior):	
+Durante el Periodo de Apertura de Piscinas	4 euros/hora
+Resto del Año	3 euros/hora
Utilizacion de Iluminacion Exterior Pista de Tenis y/o Pista Deportiva	1 euro/hora
(Se abonara en los Contadores a Pies de Pista)	
*Menores de 14 años : Solo pagaran Gastos de Luz	
Alquiler campo de futbol cada hora	100 €
Bono anual por utilización de pabellón de deportes	
Menores de 16 años	18 €
De los 17 a los 64 años incluidos	30 €
De los 65 años en adelante	18 €
Familias de 2 miembros	40 €
Familias de 3 miembros o más	60 €
Utilización de pabellón de deportes para fines no deportivos	
Fianza a constituir	400 €
Por uso cada día	400 €
Utilización con sillas de local municipal sin animo de lucro:	
Fianza a constituir (por uso inferior a 3 días)	50 €
Fianza a constituir (por uso superior a 3 días)	150 €
Por uso por cada día	25 €
Utilización de la Sala Caballerizas por particulares:	
Por uso cada día	25 €



Utilización de la Sala Caballerizas con animo de lucro:
Por uso cada día 100 €

Utilización sin sillas de local municipal:

Fianza a constituir (por uso inferior a 3 días) 50 €
Fianza a constituir (por uso superior a 3 días) 150 €
Por uso por cada día 10 €

-Utilización de las diferentes Salas del Pabellón Municipal para actividad habitual por particulares o asociaciones sin animo de lucro.....
cada hora..... 5 euros

-Utilización de las diferentes Salas del Pabellón Municipal para actividades especiales por particulares o asociaciones con animo de lucro.....Por cada hora..... 10 euros

-Utilización de la Sala de Diputación por particulares o asociaciones sin animo de lucro
Por uso cada día..... 25 euros

-Utilización de la Sala de Diputación por particulares o asociaciones con animo de lucro
Por uso cada día..... 100 euros

EPIGRAFE n.º 2 - PRESTACION DE MEDIOS A PARTICULARES.

Sillas Plegables. Unida/día	1,20 €
Tableros para mesas. Unida/día	3,50 €
Escenario para festejos. Por módulo/día	6 €
Caballetes. Unida/día	1 €
Escalera de aluminio. Unida/día	3 €
Coste hora Oficial 1ª. Cada hora	25 €
Coste hora Peón. Cada hora	19 €
Equipo de Sonido	30 euros/día
Cazuela gigante	30 euros/día
Telescopio municipal del Castillo	1 €/3 minutos

-Utilización de la Maquinaria Retroexcavadora Municipal por razones de urgencia proximidad y cercanía (No arrendamiento. No alquiler)..... 50 euros/hora

-En trabajos para terceros, por razón de averías no imputables al Ayuntamiento, se cobrará en su reparación las horas de operarios y las horas de retroexcavadora al precio estipulado en la presente Ordenanza y los materiales utilizados en la reparación, al precio de coste.

El coste de la hora de oficial y peón se incrementará un 25% cuando las tareas se realicen fuera de la jornada habitual

Se establece un Fijo de Entrega y Recogida de los Medios Prestados descritos en el epigrafe 2 de 30 euros



EPIGRAFE 3º - SERVICIO DE TELECENTRO

1ª MEDIA HORA (CON CARNET DE BIBLIOTECA):	GRATIS
SIGUIENTE MEDIA HORA (CON CARNET):	0,80 €
1ª MEDIA HORA (SIN CARNET DE BIBLIOTECA):	0,80 €
SIGUIENTES HORAS (CADA HORA):	1,50 €
FOTOCOPIAS BLANCO Y NEGRO:	0,10 €
FOTOCOPIAS COLOR:	0,50 €
ENVÍO FAX NACIONAL:	1,00 €
ENVÍO FAX INTERNACIONAL:	2,00 €
DUPLICADO CARNET BIBLIOTECA:	3,00 €

EPIGRAFE 4º - SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Por servicios de extinción de incendios prestados por otras administraciones públicas se repercutirá íntegramente a los usuarios del servicio las tasas liquidadas al Ayuntamiento por dicho concepto.

EPIGRAFE 5º - TARJETAS DE ACCESO AL CASCO ANTIGUO:

Por cada tarjeta de activación del pivote de acceso al casco antiguo de Aínsa, se liquidarán los siguientes importes: Residentes: 6,00 euros. No residentes: 20,00 euros.

Artículo 9º Bonificaciones.

Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10º Período impositivo y devengo.

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación o utilización del pabellón polideportivo municipal o de los medios municipales por los interesados

Artículo 11º Gestión.

1. El importe de la tasa se ingresará por autoliquidación y no se iniciará la utilización del pabellón o de los medios, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente de acuerdo con el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de prestación del servicio, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación.

Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza.

Aínsa, 28 de diciembre de 2018. El Alcalde, Enrique Pueyo Garcia